



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 5 de noviembre de 2021

Radicación: 110014003031-2021-00584-00

El artículo 422 del C.G.P., establece los requisitos que deben revestir los títulos adosados como base del proceso ejecutivo, es decir, que los mismos deben ser “*documentos que contengan una obligación **clara, expresa y actualmente exigible en favor de quien demanda, en contra del deudor o su causante y sean plena prueba en su contra***” (negrilla por el Despacho).

En este caso al pretenderse el cobro ejecutivo derivado de la emisión y colocación de acciones, resulta indispensable aportar como título ejecutivo el contrato de suscripción de que trata el art. 384 del Código de Comercio¹ por expresa remisión del art. 45 de la Ley 1258 de 2008² al no haberse probado por el demandante que los estatutos sociales prevén una manera distinta para la suscripción de acciones.

También el art. 385 del estatuto mercantil ordena que “*Las acciones no suscritas en el acto de constitución y las que emita posteriormente la sociedad serán colocadas de acuerdo con el reglamento de suscripción. Con excepción de las acciones privilegiadas y de goce, a falta de norma estatutaria expresa, corresponderá a la junta directiva aprobar el reglamento de suscripción.*” reglamento que no fue aportado y del cual no se tiene certeza de su elaboración si en cuenta se tiene que el documento del cual se pretende derivar la obligación de la demandada es solamente el acta No. 017 de la reunión extraordinaria de accionistas, la cual no se puede asemejar a un título ejecutivo.

Bajo las anteriores prerrogativas, y sin entrar a definir la eficacia o no de la emisión y colocación de acciones, por ser ajena a este escenario judicial, es claro que la documental adosada no constituye plena prueba con contra del deudor y por tanto es inadmisibles librar una orden en ese sentido.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado **Resuelve:**

Primero: Negar el mandamiento de pago.

¹ La suscripción de acciones es un contrato por el cual una persona se obliga a pagar un aporte a la sociedad de acuerdo con el reglamento respectivo y a someterse a sus estatutos. A su vez, la compañía se obliga a reconocerle la calidad de accionista y a entregarle el título correspondiente. En el contrato de suscripción no podrá pactarse estipulación alguna que origine una disminución del capital suscrito o del pagado.

² En lo no previsto en la presente ley, la sociedad por acciones simplificada se regirá por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales, por las normas legales que rigen a la sociedad anónima y, en su defecto, en cuanto no resulten contradictorias, por las disposiciones generales que rigen a las sociedades previstas en el Código de Comercio. Así mismo, las sociedades por acciones simplificadas estarán sujetas a la inspección, vigilancia o control de la Superintendencia de Sociedades, según las normas legales pertinentes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Segundo: Toda vez que la demanda se presentó por medios virtuales, no hay lugar a ordenar su devolución.

Tercero: Secretaría proceda a la compensación correspondiente y deje las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE³


ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ

³La providencia se notificó por estado electrónico N°072 de 2021, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/110>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria